



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 11/2020.

En Madrid, a 29 de mayo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente de la Liga Nacional de XXX, frente a la Resolución del Juez de Apelación de 20 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16 de enero de 2020 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente de la Liga Nacional de XXX (XXX), frente a la Resolución del Juez de Apelación de 20 de diciembre de 2019, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez de Competición de 31 de octubre de 2019, por la que se acordó el sobreseimiento del expediente extraordinario 3-2019/2020.

En su escrito, el Sr. XXX explica que el 25 de septiembre de 2019 y tras recibir las denuncias presentadas por varios clubes de XXX, el Juez de Competición le incoó un procedimiento disciplinario extraordinario como presunto autor de diversas irregularidades relacionadas con el Club XXX.

Mediante escrito de alegaciones de 11 de octubre de 2019, el interesado manifestó haber sufrido indefensión, al no haber sido informado de los hechos que motivaron la incoación del expediente. Reiteró esta alegación mediante escrito de 18



de octubre de 2019, en el que denunciaba también la arbitrariedad del Juez y su falta de congruencia.

Con fecha 31 de octubre de 2019, el Juez de competición dictó Resolución por la que acordaba el sobreseimiento del referido expediente. Ese mismo día dictó otra Resolución ordenando la incoación de un nuevo procedimiento disciplinario extraordinario a D. XXX. Éste compareció en el nuevo procedimiento el 4 de noviembre siguiente mediante un escrito en el que señalaba que se encontraban en trámite dos expedientes extraordinarios que presentaban identidad de sujetos, hechos y fundamento, produciéndose con ello una vulneración del principio *non bis in idem*. Solicitaba por ello el archivo definitivo e inmediato del nuevo procedimiento.


El 13 de noviembre de 2019, el Sr. XXX interpuso recurso de apelación frente a la Resolución de 31 de octubre de 2019 por la que se acordaba el sobreseimiento del expediente disciplinario 3-2019/2020.

Dicho recurso fue desestimado por Resolución del Juez de Apelación de 20 de noviembre de 2019.

Frente a dicha Resolución se alza el Sr. XXX por vía de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

En primer lugar, cuestiona que la Real Federación Española de Fútbol (XXX) tenga competencia para incoar el expediente y da por reproducidas las alegaciones formuladas en el expediente de conflicto positivo de competencias planteado ante el TAD (expediente 1/2020bis).

Considera, además, que se está vulnerando el principio *non bis in idem*, toda vez que “tiene abiertos dos expedientes por los mismos hechos, lo que podría dar lugar, en su caso, a dos sanciones por un único hecho”.



CSV : GEN-e241-5516-7494-5d7b-d365-0134-6bcf-fe2f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F


Y sostiene, en fin, que se ha contravenido lo dispuesto en los artículos 21 y 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, que no prevén que el procedimiento iniciado por denuncia de terceros pueda terminar por sobreseimiento con posibilidad de incoar uno nuevo.

Por todo ello, solicita al TAD que acuerde la suspensión de efectos de las Resoluciones de 31 de octubre y 20 de noviembre de 2019 dictadas en relación con el expediente disciplinario extraordinario 3-2019/2020 y que, en caso de considerar que la XXX es competente, anule las referidas resoluciones y declare el archivo definitivo del referido expediente, sin posibilidad de incoar uno nuevo por los mismos hechos.

SEGUNDO.- El 20 de enero de 2020 se remitió a la XXX copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido acompañado del expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 6 de febrero siguiente, previa solicitud de una ampliación del plazo inicialmente otorgado, que fue concedida.

TERCERO.- Del referido informe se dio traslado a la parte recurrente, a la que se otorgó trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Mediante escrito recibido el 25 de febrero de 2020, el Sr. XXX se ratificó en su pretensión. Añade que la Resolución de 31 de octubre de 2019 es nula de pleno derecho al amparo de lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, pues no se prevé en esta norma la posibilidad de acordar el sobreseimiento de un procedimiento. E insiste en que “sigue padeciendo dos expedientes federativos (...)



CSV : GEN-e241-5516-7494-5d7b-d365-0134-6bcf-fe2f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

por los mismos hechos, lo que vulnera, gravemente, el principio jurídico non bis in ídem”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones de Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Tal y como ha quedado expuesto, el Sr. XXX impugna ante el TAD la Resolución de 20 de diciembre de 2019 por la que el Juez de Apelación desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de 31 de octubre de 2019, por la que se acordó el sobreseimiento del expediente disciplinario extraordinario nº 3-2019/2020 que le había sido incoado.

Son varias las alegaciones que el recurrente formula en apoyo de su pretensión revisora.

En primer lugar y como cuestión previa al fondo del asunto, el Sr. XXX pone en duda la competencia de la XXX para incoarle un procedimiento disciplinario, lo que le ha llevado a plantear ante este Tribunal un incidente de conflicto positivo de competencias (expediente 1/2020bis). Entiende que, mientras no se resuelva tal



CSV : GEN-e241-5516-7494-5d7b-d365-0134-6bcf-fe2f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

conflicto, debería acordarse la suspensión de los efectos de la Resolución impugnada y de aquélla de la que trae causa.

Pues bien, en relación con esta pretensión ha de advertirse que dicho conflicto - que no ha sido planteado en relación con el expediente disciplinario en cuyo marco se dictaron las mencionadas Resoluciones, sino respecto del expediente nº 8-2019/2020, incoado por los mismos hechos en virtud de otra Resolución- ha sido ya resuelto por el TAD mediante Resolución de 13 de mayo de 2020, por la que se acordó desestimar la pretensión del Sr. XXX.

Nada impide, por tanto, emitir en el momento actual un pronunciamiento en cuanto al fondo de la cuestión planteada, sin que proceda ahora acordar la suspensión de los efectos de las Resoluciones mencionadas -suspensión que, por lo demás, no ha sido formalmente solicitada por el recurrente mediante el planteamiento de una medida cautelar, a diferencia de lo que ha sucedido en relación con el procedimiento nº 8-2019/2020, cuya suspensión cautelar sí fue solicitada por el Sr. XXX-al formular el conflicto de competencias ante el TAD y concedida por este órgano mediante Resolución de 3 de enero de 2020-.

CUARTO.- En segundo término, el recurrente alega que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, al haberse incoado dos expedientes disciplinarios por unos mismos hechos, lo que, según afirma, “podría dar lugar, en su caso, a dos sanciones por un único hecho”.

El principio invocado es uno de los principios informadores del derecho penal y del derecho sancionador y aun cuando no se encuentra expresamente consagrado como tal en la Constitución, no ofrece dudas que su fundamento deriva de lo dispuesto en el artículo 25, que proclama el principio de legalidad en el ámbito penal.



CSV : GEN-e241-5516-7494-5d7b-d365-0134-6bcf-fe2f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

En particular, el principio *non bis in idem* determina la prohibición de sancionar a un determinado sujeto por un mismo hecho más de una vez, evitando con ello que pueda producirse una duplicidad de sanciones en aquellos casos en que se aprecie identidad subjetiva, objetiva y causal.

De este modo y en palabras del Tribunal Constitucional, “aplicada una determinada sanción a una específica infracción, la reacción punitiva ha quedado agotada” (STC 154/1990).

Así pues, este principio “impone, por una parte, la prohibición de que por parte de las autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente una misma conducta, por entrañar esta posibilidad una inadmisibles reiteración en el ejercicio del “ius puniendi” del Estado; y, por otro lado, una prohibición de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos” (STC 94/1986, de 8 de julio).

Así lo establece de forma precisa y en lo que aquí interesa el artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al disponer que “no podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

La aplicación de este principio al ámbito del derecho sancionador determina que se proyecte también en el que es propio de la disciplina deportiva. Así se infiere de lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, a cuyo tenor “en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”.

Sentado lo anterior, procede recordar que el principio *non bis in idem* despliega su eficacia en una doble vertiente.



CSV : GEN-e241-5516-7494-5d7b-d365-0134-6bcf-fe2f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Desde el punto de vista material, queda proscrita la posibilidad de imponer una doble sanción en aquellos casos en los que existe la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento antes mencionada.

Desde el punto de vista procesal, este principio supone la prohibición de someter a un determinado sujeto a un doble proceso sancionador por un mismo hecho supuestamente antijurídico.

En consecuencia, el principio examinado puede entenderse vulnerado “cuando se abre un nuevo procedimiento sancionador a los mismos sujetos por los mismos hechos y fundamentos enjuiciados en otro que haya concluido con una resolución judicial de fondo que produzca el efecto de cosa juzgada. Así lo precisa la sentencia del Tribunal Constitucional 91/2008 y lo reitera en el ámbito penal la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 795/2016, de 25 de octubre (casación 86/2016), con cita de otras. Y otro tanto hace en el orden contencioso-administrativo la sentencia de la Sala Tercera de 24 de febrero de 2016 (casación 984/2014)” (STS de 13 de diciembre de 2018, rec. 2941/2015).

Pues bien, a la luz de las consideraciones anteriores y examinados los hechos en que se fundamenta el recurso, es posible concluir que no se ha producido en el supuesto examinado una vulneración del principio *non bis in idem*.

Y ello porque no cabe apreciar aquí la existencia de una duplicidad de procedimientos sancionadores simultáneamente tramitados de la que pueda derivar, a su vez, la imposición de dos sanciones a un mismo sujeto por unos mismos hechos. Antes bien, de los antecedentes extractados resulta que, con motivo de una denuncia de determinados hechos supuestamente irregulares, se procedió a la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario (el nº 3-2019/2020) que finalizó mediante una Resolución de sobreseimiento que dio lugar al archivo de las actuaciones. Dicha



CSV : GEN-e241-5516-7494-5d7b-d365-0134-6bcf-fe2f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Resolución vino motivada por la advertencia de que en el procedimiento incoado se había incurrido en una irregularidad formal, al no haber puesto en conocimiento del destinatario del procedimiento los hechos por los que éste había sido incoado.

Finalizado así dicho procedimiento, el órgano competente procedió a la incoación de un nuevo expediente por los hechos que habían motivado la apertura del expediente anterior (el expediente nº 9-2019/2020). Ahora bien, el hecho de que este segundo procedimiento se dirija frente al mismo sujeto y tenga por objeto sancionar los mismos hechos no determina que se produzca *bis in idem*, pues no se están tramitando, en este caso, dos expedientes distintos de los que pueda resultar la imposición de más de una sanción a un mismo sujeto; no hay, por tanto, simultaneidad, sino que se trata de dos procedimientos distintos y sucesivos.

Y sucede que el primero de tales procedimientos ha finalizado sin que en él haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto que pueda condicionar la apertura de un nuevo expediente por lo que, desde esta perspectiva, nada impide que pueda procederse a la incoación de ese segundo procedimiento, que será posible en tanto no se haya producido la prescripción de la infracción que pretende sancionarse (artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas).

Cuestión distinta es que la terminación de ese primer procedimiento - que es el que ha dado lugar al presente recurso- se haya acordado correctamente.

En todo caso y sin perjuicio de lo que a continuación se indicará en relación con este último extremo, si el Sr. ~~XXX~~ considera que ese segundo procedimiento determina una infracción del referido principio, habrá de ponerlo de manifiesto en el marco de dicho procedimiento o en el del eventual recurso que, en su caso, interponga frente a la resolución que en él recaiga, sin que este Tribunal pueda, como pretende el recurrente, declarar la imposibilidad de incoar ese segundo procedimiento, por



CSV : GEN-e241-5516-7494-5d7b-d365-0134-6bcf-fe2f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

encontrarse en este caso atribuida a la ~~XXX~~ la potestad de ejercer la disciplina deportiva -y, en lógica consecuencia, de decidir si incoa o no el correspondiente procedimiento-en los términos previstos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

QUINTO.- Finalmente, el interesado sostiene que la Resolución de 31 de octubre de 2019 por la que se acordó el sobreseimiento del procedimiento y la de 20 de diciembre de 2020 que la confirmó en vía de recurso son nulas de pleno derecho por contravenir lo dispuesto en los artículos 21 y 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, que no prevén que el procedimiento iniciado por denuncia de terceros pueda terminar por sobreseimiento con posibilidad de incoar uno nuevo.

Ciertamente, el sobreseimiento no es una forma de terminación de los procedimientos administrativos, pero sí está previsto, en cambio, en el ámbito de la disciplina deportiva.

En particular, se encuentra mencionado en el artículo 37 del Código Disciplinario de la ~~XXX~~, cuyo primer apartado establece en relación con el procedimiento extraordinario lo siguiente:

“A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación (...)”.

Es posible, pues, que un procedimiento disciplinario extraordinario finalice por resolución que declare el sobreseimiento.



CSV : GEN-e241-5516-7494-5d7b-d365-0134-6bcf-fe2f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE


Atendiendo a ello y aun cuando el Código Disciplinario no lo establece expresamente, cabe afirmar que ese sobreseimiento determina el archivo de las actuaciones, pues se plantea como alternativa a la formulación del pliego de cargos, en el que el instructor ha de presentar la correspondiente propuesta de resolución.

Desde esta perspectiva y aplicando un paralelismo con el proceso penal (artículos 634 a 648 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882), puede considerarse que el sobreseimiento tiene por objeto declarar la terminación o la suspensión de un proceso por no concurrir todos los presupuestos necesarios para para continuar con la tramitación de la causa (en el caso del proceso penal, para proceder a la apertura del juicio oral).

Su finalidad, por tanto, es permitir el archivo de las actuaciones en aquellos supuestos en que se considere que no ha quedado suficientemente acreditada, de forma indiciaria, la necesidad de instruir el procedimiento previamente incoado.

En el asunto examinado, sin embargo, el sobreseimiento no obedeció a la imposibilidad de continuar con la tramitación del procedimiento por ausencia de indicios racionales de haberse cometido una infracción o por otra circunstancia similar - así lo evidencia el hecho de que se haya procedido a la incoación de un nuevo procedimiento-, sino que se acordó al haberse constatado la existencia de un vicio formal, consistente en no haberle dado traslado de las denuncias que motivaron la incoación del expediente.

Esta circunstancia fue puesta de manifiesto por el Sr. ~~XXX~~ en el trámite de audiencia y fue lo que motivó que se procediese al sobreseimiento del procedimiento, con archivo de las actuaciones.




CSV : GEN-e241-5516-7494-5d7b-d365-0134-6bcf-fe2f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

Pues bien, la Resolución de 20 de diciembre de 2019 que confirmó la adecuación a derecho de esa decisión y que ahora se impugna ante el TAD considera que ese sobreseimiento “debe ser entendido como una suerte de “sobreseimiento provisional” por razón de defectos formales en el proceso abierto y para garantizar de la mejor manera posible el derecho a la defensa del expedientado, todo ello sin que exista pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto”.

Frente a esta interpretación ha de señalarse que el sobreseimiento no es un mecanismo al que pueda acudir para subsanar los defectos formales que, en su caso, hayan podido producirse en la incoación o instrucción de un procedimiento, sino una forma de terminación del procedimiento que, tal y como se ha indicado, procede acordar cuando la ausencia de indicios de infracción u otra circunstancia similar -por ejemplo, que los hechos no sean constitutivos de infracción, que el presunto autor esté exento de responsabilidad o que no resulte suficientemente justificada la comisión de la infracción o la participación en ella del sujeto- obligan a poner fin a dicho procedimiento.

Ninguna de estas circunstancias concurre en el presente caso, sin que pueda por ello confirmarse la validez de una decisión que, al haberse adoptado en ausencia del presupuesto de hecho que le sirve de soporte, adolece de un vicio que ha de dar lugar a su anulación.

Si lo que la ~~XXX~~ pretendía era poner fin a un procedimiento en el que se había producido un defecto formal, bastaba con que hubiera desistido y acordado el archivo de las actuaciones (artículo 93 de la Ley 39/2015), en lugar de acudir a una figura de contornos precisos y claros como es el sobreseimiento cuando no concurrían las circunstancias que lo legitiman. A estos efectos, procede recordar que el desistimiento se configura como un modo de terminación del procedimiento en virtud del cual el órgano que lo ha iniciado manifiesta su voluntad de ponerle fin, sin que ello



CSV : GEN-e241-5516-7494-5d7b-d365-0134-6bcf-fe2f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F


afecte al derecho subyacente y, por tanto, a la posibilidad de iniciar un ulterior procedimiento con idéntico objeto.

No se trata, sin embargo, de un vicio de nulidad radical, como sostiene el Sr. XXX, pues no concurre ninguna de las causas previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 invocadas en trámite de alegaciones.

En particular, no puede afirmarse que dicha Resolución se haya dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento. Ciertamente, tras la incoación de dicho procedimiento, que no llegó a culminar, se produjo un defecto formal, al no haberse dado traslado al interesado de las denuncias que se interpusieron contra él. Pero esta irregularidad no puede equivaler a una omisión total del procedimiento y, de hecho, fue subsanada en el momento en que se puso el expediente a disposición del Sr. XXX. Y, en todo caso, ninguna trascendencia práctica puede reconocerse al referido vicio formal, al no haberse dictado una resolución sobre el fondo que afecte negativamente a la esfera jurídica del interesado. Al contrario: la resolución cuya validez se cuestiona acordó poner fin a dicho procedimiento -precisamente tras detectar el defecto formal apuntado-y archivarlo, sin que de ello se derive, pues, ninguna consecuencia perjudicial para el Sr. XXX.

Tampoco cabe considerar que concurra la causa prevista en el artículo 47.1.f), que hace referencia a “los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”, pues obvio es que no se ha dictado en este caso ninguna resolución que reconozca al interesado facultades o derechos en los términos que recoge el precepto citado.

Por el contrario, ha de entenderse que se trata de un vicio de mera anulabilidad que, como tal, encaja en lo dispuesto en el artículo 48 de dicha Ley, que preceptúa que

	<p>CSV : GEN-e241-5516-7494-5d7b-d365-0134-6bcf-fe2f DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 19/06/2020 12:19 NOTAS : F</p>
---	--

“son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”.

La apreciación de un vicio de esta naturaleza determina que deba acogerse la pretensión revisora del reclamante y procederse a la anulación de la Resolución impugnada, por no ser conforme a derecho, desestimándose el recurso en todo lo demás.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ frente a la Resolución del Juez de Apelación de 20 de diciembre de 2019, declarando su anulación y la de la Resolución de 31 de octubre de 2019 de la que trae causa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-e241-5516-7494-5d7b-d365-0134-6bcf-fe2f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE